

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE EL “REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO”

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación y el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.

Adicionalmente a las definiciones contenidas en el Artículo 4 y los conceptos que se precisan en el Artículo 5 de la Ley, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- Area solicitante: La que de acuerdo a sus necesidades requiera la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, o la prestación de servicios;
- II.- Area normativa: La que establezca especificaciones y normas de carácter técnico;
- III.- Bienes muebles: Los que con esa naturaleza considera el Código Civil del Estado de Hidalgo;
- IV.- Contrato: El acuerdo de voluntades que tiene como finalidad crear ó transmitir derechos y obligaciones; y
- V.- Pedido: El instrumento elaborado por la contratante que obliga al proveedor a la entrega de bienes ó arrendamientos ó la prestación de servicios.

ARTICULO 2.- Las políticas, bases y lineamientos en materia de Adquisiciones y Arrendamientos de bienes muebles y servicios de cualquier naturaleza, a que se refiere el Artículo 9 de la Ley, deberán prever en la medida que les resulten aplicables, los aspectos siguientes:

- I.- La definición de criterios que permitan evaluar las propuestas y determinar la adjudicación de los pedidos y contratos. Para la definición del criterio denominado costo beneficio se considerarán los aspectos a que se refiere el Artículo 34 ó 35 de éste Reglamento;

- II.-** Las bases, forma y porcentajes a los que deberá sujetarse la constitución de garantías de cumplimiento y de anticipos de los contratos;
- III.-** Los criterios y condiciones para el ejercicio de la excepción del otorgamiento de la garantía de cumplimiento, de conformidad con las previsiones del Artículo 60 de la Ley;
- IV.-** Los lineamientos a que deberá sujetarse la Adquisición de bienes para su comercialización ó para someterlos a procesos productivos;
- V.-** Los lineamientos que aseguren la participación de licitantes Nacionales y Extranjeros en igualdad de condiciones de entrega de bienes ó servicios, considerando que para licitaciones Públicas e invitaciones a cuando menos tres proveedores de carácter Internacional, deberán aplicar los términos Internacionales de comercio, a efecto de establecer en las bases de licitación, invitaciones y contratos que el proveedor será responsable de entregar los bienes en el territorio nacional y definir quien de las partes asumirá la responsabilidad de efectuar los trámites de importación y pagar los impuestos y derechos que se generen. En caso de que se determine que sea el proveedor quien asuma dicha responsabilidad, no podrá hacerlo la Dependencia, Entidad ó Ayuntamiento;
- VI.-** Los señalamientos de los niveles jerárquicos de los Servidores Públicos que podrán suscribir los diferentes documentos que deriven de los procedimientos de contratación. incluyendo los contratos y pedidos;
- VII.-** Los supuestos en que se podrán otorgar anticipos, pagos progresivos, sus porcentajes y condiciones para su autorización;
- VIII.-** Los lineamientos para la aplicación y cálculo de las penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos ó en la prestación de los servicios;
- IX.-** Los criterios para la obtención de bienes y servicios de mejor calidad, su recepción, inspecciones de calidad, avances de fabricación, así como a los que se sujetarán las operaciones que se realicen a través de arrendamiento;
- X.-** Los criterios para la consolidación de bienes, Arrendamientos y Servicios;
- XI.-** Los lineamientos para las operaciones adjudicadas en los términos del Artículo 51 de la Ley y, que por sus montos no requieran formalización de pedidos y contratos;
- XII.-** Las condiciones de pago a proveedores;
- XIII.-** Las condiciones de los supuestos en que se pactarán decrementos ó incrementos a los precios, de acuerdo con las fórmulas ó mecanismos de ajuste que aplicará la Dependencia, Entidad ó Ayuntamiento, considerando la conveniencia de preverlo en los contratos con vigencia igual ó superior a un año;
y
- XIV.-** Las demás que se consideren pertinentes.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos deberán Publicar en el Periódico Oficial del Estado, las políticas, bases y lineamientos a que se refiere éste Artículo, en apego a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 3.- Para efectos de lo previsto en el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley, se considerará que una Dependencia, Entidad ó Ayuntamiento que funja como proveedor, tiene capacidad para entregar ó Arrendar un bien ó prestar un servicio por sí misma, cuando contrate con terceros, hasta un cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato.

No se contabilizarán dentro de dicho porcentaje la contratación de personas físicas para actividades docentes.

ARTICULO 4.- La Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social y Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar éste Reglamento para efectos administrativos, debiendo considerar las disposiciones establecidas en la Ley.

ARTICULO 5.- En los supuestos de excepción a la licitación Pública y, cuando previa aplicación de la metodología a que se refiere la fracción I del Artículo 23 de éste Reglamento, se advierta la inexistencia de oferta nacional, los contratos podrán celebrarse fuera del Territorio Nacional, en el caso de que los bienes ó servicios deban utilizarse en el Estado y apegado a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 16 de la Ley.

ARTICULO 6.- Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 34, 35, 37 fracción II y último párrafo, 38 fracción XVIII y 72, segundo párrafo, de la Ley, el uso de los medios remotos de comunicación electrónica se regirán por las disposiciones y lineamientos que conforme a la Ley y éste Reglamento, emita la Contraloría.

TITULO SEGUNDO DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTICULO 7.- La Secretaría determinará el área responsable de consolidar la información relativa a la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, lo cual hará del conocimiento de las Dependencias. En el ámbito de sus respectivas competencias, las Entidades y Ayuntamientos harán lo propio.

Para verificar la existencia de éste tipo de contratos, deberá emitirse la respuesta dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud.

La descripción sucinta de los contratos de servicios a los que alude éste Artículo, se remitirá al área responsable de consolidar dicha información, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su formalización.

La Autorización escrita del titular de la Dependencia, para la erogación por concepto de los servicios referidos, podrá otorgarse por uno ó varios servicios, describiéndolos en forma resumida.

ARTICULO 8.- En los procedimientos de contratación que se lleven a cabo, cuando resulte aplicable podrá exigirse el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Mexicanas y a falta de éstas, las Normas Internacionales o, en su caso, las Normas de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

CAPITULO SEGUNDO DEL COMITE

ARTICULO 9.- El Comité se integrará de la siguiente forma:

I.- Como Presidente, El Secretario de Finanzas y Administración, con Derecho a voz y voto;

- II.- Como Vicepresidente, El Secretario de Desarrollo Social, con Derecho a voz y voto;
- III.- Como Secretario Ejecutivo, El Oficial Mayor, con Derecho a voz y voto;
- IV.- Como Asesor Jurídico, El Secretario de Gobierno, con derecho a voz y sin Derecho a voto;
- V.- Como Asesor Normativo, El Secretario de Contraloría, con derecho a voz y sin Derecho a voto; y
- VI.- Como Vocal, un Servidor Público de la Dependencia solicitante de los bienes, Arrendamientos ó Servicios, con derecho a voz y sin Derecho a voto.

Los titulares del Comité están facultados para nombrar a un representante, acreditando dicho nombramiento por escrito ante el Secretario Ejecutivo del mismo.

ARTICULO 10.- Cuando se trate de Entidades y Ayuntamientos, los Comités, preferentemente, se integrarán de la manera siguiente:

En las Entidades:

- I.- Con Derecho a voz y voto:
 - a).- Por un Presidente, nombramiento que recaerá en el Director General ó su equivalente;
 - b).- Por un Secretario Ejecutivo, fungiendo como tal, el responsable directo del área financiera; y
 - c).- Por vocales, que serán los representantes de la administración de los recursos materiales y de las área técnicas y/o de producción y de otras que se considere justificadamente necesario.
- II.- Con voz y sin Derecho a voto:
 - a).- Asesores: un representante del órgano interno de control; del área Jurídica y el que, en su caso designe la Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social y Contraloría; y
 - b).- Invitados: cuando así se considere pertinente por la naturaleza de los asuntos a tratar, por representantes del sector privado y social.

En los Ayuntamientos:

- III.- Con Derecho a voz y voto:
 - a).- Por un Presidente, nombramiento que recaerá en el Presidente Municipal;
 - b).- Por un Secretario Ejecutivo, fungiendo como tal, el Tesorero Municipal ú Oficial Mayor; y
 - c).- Por vocales, que serán los representantes de la administración de los recursos materiales, del área técnica y de otras que se considere justificadamente necesario;

IV.- Con voz y sin Derecho a voto, los siguientes:

- a).- Asesores: los Síndicos o uno de ellos; el titular de la Contraloría Municipal y el que, en su caso, designe la Secretaría de desarrollo Social y Contraloría; y
- b).- Invitados: cuando así se considere pertinente por la naturaleza de los asuntos a tratar, por representantes del Sector Público, privado y social.

ARTICULO 11.- Los integrantes del Comité ejercerán las facultades que establece el Artículo 22 de la Ley y demás correlativos, así como las que les resulten aplicables de acuerdo a las disposiciones emitidas en la materia.

ARTICULO 12.- Las reuniones del Comité serán:

- I.- Ordinarias: Se celebrarán en forma diaria ó cuando menos semanalmente, para atender los asuntos que se indicarán en la Agenda de Reuniones del Comité, la que se entregará actualizada cada tercer día;
- II.- Extraordinarias: Se llevarán a cabo en casos debidamente justificados, para tratar asuntos específicos por motivos de urgencia o por su naturaleza;
- III.- Las reuniones respecto de los procedimientos de contratación por Licitación Pública y por invitación a cuando menos tres proveedores, se denominarán con el que le corresponda al acto que se celebre; y
- IV.- De información y seguimiento: Las celebradas por los titulares en forma mensual, cuando ejerzan la facultad que establece el último párrafo del Artículo 9 del presente Reglamento.

Se levantarán actas circunstanciadas en las que se harán constar los acuerdos emitidos y serán firmadas por los asistentes, la falta de firma de alguno de los participantes no invalidará su contenido y efectos.

ARTICULO 13.- Las reuniones del Comité tendrán verificativo si existe quórum, el cual se determinará con la asistencia de dos de los integrantes con Derecho a voz y voto y las decisiones serán válidas por mayoría de votos. Si la inasistencia de alguna persona de las que deben intervenir, provoca el retraso en la resolución de algún asunto, el Secretario Ejecutivo del Comité deberá comunicarlo por escrito al Titular correspondiente, con la finalidad de que se tomen las medidas pertinentes al caso.

ARTICULO 14.- Los integrantes del Comité tendrán las siguientes responsabilidades y atribuciones:

- I.- Corresponde al Presidente, autorizar y acordar con el Secretario Ejecutivo del Comité los asuntos a tratar en las reuniones; coordinar y dirigir las sesiones; emitir su voto de calidad en caso de empate; asignar a los demás miembros para su estudio y opinión, los asuntos generales ó específicos vinculados con sus funciones; proveer lo conducente para el oportuno cumplimiento del objetivo del Comité;
- II.- El Vicepresidente ejercerá las responsabilidades y atribuciones del Presidente del Comité, en su ausencia;
- III.- El Secretario Ejecutivo expedirá por escrito las convocatorias de las reuniones que se señalan en el Artículo 12 del presente Reglamento; elaborará la Agenda de Reuniones respectiva y entregará oportunamente los documentos relacionados con los asuntos a tratar en cada sesión; procederá a registrar los acuerdos emanados de las reuniones, asentándolos en las actas respectivas; vigilará en forma permanente el cumplimiento de dichos acuerdos y firmará las convocatorias de los procedimientos de contratación que se celebren; y

IV.- Los asesores intervendrán en el análisis y resolución de los asuntos, de acuerdo a las funciones que por su adscripción realicen.

Los Vocales enviarán por conducto del Secretario Ejecutivo, los documentos relativos a los asuntos que se deban someter a la consideración del Comité y participarán en los procedimientos de contratación que se realicen, por lo que deberán contar con los conocimientos técnicos necesarios para la toma de decisiones, respecto de los bienes, Arrendamientos ó Servicios requeridos.

ARTICULO 15.- En el ejercicio de las facultades del Comité, que se señalan en el Artículo 22 de la Ley y las demás que les resulten aplicables, la responsabilidad de cada uno de sus integrantes quedará limitada al voto ó comentario que emita ú omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada.

En éste sentido, las determinaciones y opiniones de los miembros del Comité, no comprenden las acciones ú omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación ó en el cumplimiento de los contratos.

El Manual de Integración y Funcionamiento del Comité que se emita, deberá en todos los casos ajustarse a lo previsto en la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 16.- Los asuntos que se sometan a consideración del Comité, deberán presentarse por escrito, ser firmados por el titular del área solicitante y contener los requisitos siguientes:

- I.- La información resumida del asunto que se propone sea analizado, la descripción genérica de los bienes ó servicios que se pretendan adquirir, Arrendar ó contratar, así como su costo estimado;
- II.- La indicación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, dentro de la cual se considerará la que acredite la existencia de suficiencia presupuestal debidamente autorizada y las especificaciones y justificaciones técnicas; y
- III.- En su caso, la justificación y el fundamento legal para llevar a cabo el procedimiento de contratación de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 47 de la Ley.

ARTICULO 17.- La información y documentación que se someta a consideración del Comité, serán de la exclusiva responsabilidad del área que las formule.

Tratándose de las fracciones II, III, VIII y IX del Artículo 49 de la Ley, no será necesario contar con el dictamen para no celebrar las Licitaciones Públicas, que establece la fracción IV del Artículo 22 de la Ley, sin embargo el área responsable de la contratación informará a la Contraloría ó, en su caso al órgano interno de control, en los términos que establece el Artículo 48 de la Ley.

No deberán someterse a la consideración del Comité, los procedimientos de contratación por adjudicación directa que se fundamenten en el Artículo 51 de la Ley, así como los asuntos cuyos procedimientos de contratación se hayan iniciado sin dictamen del Comité.

Las operaciones en que el titular del área ejerza la facultad de no someter alguna contratación al procedimiento de Licitación Pública, por encontrarse en alguno de los supuestos del Artículo 49 de la Ley, se incluirán en el informe a que se refiere el segundo párrafo de éste Artículo.

TITULO TERCERO DEL PADRON DE PROVEEDORES CAPITULO UNICO

ARTICULO 18.- Las personas físicas ó morales que soliciten su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, además de reunir los requisitos que establece la Ley, deberán cumplir con los siguientes:

- I.- Cédula de identificación fiscal y hoja inicial de alta, ó en su caso, formato de cambio de domicilio fiscal;
- II.- Curriculum vitae, acreditando con copias de facturas las actividades mencionadas en el mismo;
- III.- Balance general con cuentas analíticas (del activo circulante y pasivo a corto plazo) y estado de resultados actualizado al último día del mes anterior a la fecha de la recepción de documentos, en original, elaborado por un Contador Público titulado ó licenciado en contaduría, avalado con su nombre y firma en todas las páginas, del cual deberá presentarse original o copia certificada y copia de su cédula profesional;
- IV.- Declaración anual del impuesto sobre la renta, del año inmediato anterior y el pago provisional del mes anterior, ambos a la fecha de la solicitud;
- V.- Respecto al aumento de capital de las personas morales, deberá ser presentado en copia certificada debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, independientemente del tipo de sociedad de que se trate;
- VI.- Curriculum Vitae y cédula profesional del personal técnico, para el caso de prestación de servicios ó suministro de productos que así lo requieran;
- VII.- Licencia sanitaria en caso de suministrar productos alimenticios ó medicamentos;
y
- VIII.- Registros patronales en los Institutos Mexicanos del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

ARTICULO 19.- En caso de resultar negativa la resolución a la solicitud de inscripción, el peticionario no podrá solicitarla nuevamente, sino hasta que transcurran cuando menos seis meses, contados a partir del día siguiente de aquel en que se le notifique la resolución correspondiente.

ARTICULO 20.- La Contraloría informará mediante Publicación en el Periódico Oficial en el Estado, las suspensiones ó cancelaciones de los Registros de Proveedores de la Administración Pública Estatal, a que se refieren los Artículos 29 y 30 de la Ley, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la suspensión ó cancelación del registro respectivo.

Adicionalmente a la Publicación antes referida, estará disponible a través de los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría.

ARTICULO 21.- Con relación a las excepciones al Registro del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, previstas en el Artículo 27 de la Ley, invariablemente deberán constar por escrito las invitaciones a presentar propuestas expedidas a proveedores que cuenten con dicho Registro, así como a las personas que sin contar con el mismo se convoquen para tal fin, en ambos casos se observará que sus actividades comerciales ó profesionales se relacionen con los bienes, Arrendamientos ó Servicios objeto de la contratación a celebrarse.

Una vez analizadas la ó las propuestas recibidas, se procederá a la adjudicación de la que resulte solvente porque cumple con las condiciones Legales, técnicas y económicas establecidas en igualdad de circunstancias.

TITULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION
CAPITULO PRIMERO
DE LA LICITACION PUBLICA

ARTICULO 22. - La Licitación Pública se inicia con la Publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado, en el diario de mayor circulación en el Estado y en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría y, en el caso de la invitación a cuando menos tres proveedores, con la entrega de la primera invitación a los Licitantes concluyendo ambas con el fallo correspondiente.

ARTICULO 23. - Para determinar el Carácter Internacional de una Licitación Pública, cuando se opte por ésta en términos del Artículo 36 de la Ley, deberá considerarse lo siguiente:

- I.- Para demostrar la inexistencia de oferta de Proveedores Nacionales, respecto de bienes en la cantidad o calidad requeridas, la Dependencia o Entidad deberá utilizar cualquiera de las siguientes metodologías:
 - a).- Análisis de información del que se advierta que, habiendo celebrado por lo menos un procedimiento de Licitación Pública Nacional, en un lapso no mayor a doce meses anteriores a la fecha de investigación, sólo se hayan presentado propuestas que no cubrieron los requisitos técnicos solicitados;
 - b).- Análisis de información del que se desprenda que los productos Nacionales no satisfacen adecuadamente las necesidades para las que son requeridos, debiendo acreditarse las deficiencias de calidad;
 - c).- O análisis de la información del mercado, que incluya la de las cámaras, asociaciones, agrupaciones industriales o comerciales representativas del ramo correspondiente, por la que se determine si existe proveedor Nacional y, en su caso, si éste puede cumplir en términos de cantidad y calidad requeridas por la convocante.

- II.- En caso de que existan en el mercado proveedores Nacionales, conforme al análisis a que alude el inciso c), de la fracción anterior, la Dependencia o Entidad deberá determinar si el precio Nacional es conveniente o no, para lo cual utilizará al menos una de las siguientes metodologías:
 - a).- Comparación de los precios en el Mercado Nacional prevalecientes al menos con un año de anterioridad a la fecha de realización del estudio, con los precios de los mismos bienes producidos y ofrecidos en el Extranjero, durante el mismo período. Dicha comparación deberá hacerse, al menos, recabando los precios de dos proveedores extranjeros, preferentemente fabricantes, y bajo condiciones de entrega con destino final en Territorio Mexicano y pago de impuestos. Si los precios no corresponden a fabricantes, deberá señalarse la razón de ello;
 - b).- Comparación del precio del bien en México, en el año inmediato anterior a la fecha de realización del estudio de comparación, con el que, durante el mismo período, la propia contratante u otras Dependencias o Entidades hayan adquirido el bien de las mismas características en el Extranjero; o
 - c).- Comparación del precio Nacional con el que resulte de realizar las actualizaciones correspondientes conforme a las Publicaciones de índices o referencias de precios Internacionales.

Las metodologías descritas en esta fracción podrán aplicarse a la contratación de servicios.

En todos los casos, las comparaciones se efectuarán en igualdad de condiciones. Para tal efecto, se considerarán los mismos bienes o servicios, anticipo, precio fijo o variable, plazos y lugares de entrega, moneda y pago, entre otras.

En función de los resultados obtenidos, se determinará el Carácter Internacional de la Licitación, cuando el precio del bien Nacional exceda el precio del bien Extranjero, dejando en el expediente respectivo constancia de ello y de la metodología empleada.

ARTICULO 24.- El costo de las bases de Licitación será fijado, considerando una cantidad equivalente a la décima parte del costo estimado por Publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación del Estado, incrementándose en un diez por ciento para quienes las adquieran en forma impresa, en el domicilio de la convocante, por concepto de reproducción de la documentación que se entregue, por lo que no podrán incluirse costos relativos a indirectos, asesorías, estudios, materiales de oficina, mensajería u otros relacionados con la preparación de las bases. Las bases de Licitación e invitaciones a cuando menos tres proveedores, podrán entregarse gratuitamente, siempre que así se indique en la convocatoria e invitaciones.

El pago se hará en la forma y en el lugar indicado en la convocatoria. A todo interesado que pague el importe de las bases se le entregará un comprobante y tendrá derecho a participar en la Licitación.

ARTICULO 25.- A los actos de Carácter Público de las Licitaciones, podrán asistir los Licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas durante el procedimiento de la contratación adquiriendo el carácter de observadores, así como cualquier persona que sin haber adquirido las bases, manifieste su interés de estar presente en dichos actos, pudiendo asistir hasta tres personas de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 34 de la Ley, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma, por lo que no firmarán ningún documento que tenga relación con el acto al que asistan.

ARTICULO 26.- En las bases de licitación no se podrán establecer requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I.- Haber celebrado contratos anteriores con la convocante;
- II.- Tener capitales contables superiores al veinte por ciento del monto total de los bienes, Arrendamientos ó Servicios, cuya comprobación se realizará con el Registro del Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Estado;
- III.- O contar con sucursales ó representantes Regionales ó Estatales, salvo aquellos que resulte necesario para proveer los bienes ó prestar los Servicios en los términos requeridos. Lo anterior, sin menoscabo de lo estipulado en los Artículos 17 fracción III y 19 fracción IX de la Ley.

ARTICULO 27. - En las bases de Licitación, deberá observarse lo siguiente:

- I.- Anexar un formato en el que se señalen los documentos requeridos para participar, relacionándolos con los puntos específicos de las bases en las que se solicitan. La falta de presentación del formato no será motivo de descalificación;
- II.- Indicar que los licitantes deberán entregar dentro del sobre que contenga la propuesta técnica, copia del recibo del pago de las bases respectivas cuando se hayan realizado a través de los medios de difusión electrónica establecidos por la Contraloría. En caso contrario no se admitirá su participación;

- III.- Precisar que será requisito el que los Licitantes entreguen dentro del sobre que contenga la propuesta técnica, una declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 71 de la Ley;
- IV.- Con la condición de no limitar la libre participación de los interesados, podrán establecer el agrupamiento de varios bienes o Servicios en una sola partida; y
- V.- Precisar que será requisito el que los Licitantes entreguen dentro del sobre que contenga la propuesta técnica, una declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 71 de la Ley.

ARTICULO 28. - En Licitaciones Públicas, el plazo para la venta de bases, será cuando menos de tres días hábiles, contados a partir del día en que se Publique la convocatoria. La junta de aclaraciones deberá celebrarse al siguiente día hábil de concluido el período para la venta de bases.

El plazo para la recepción de las propuestas técnica y económica y apertura de la propuesta técnica, se realizará a partir del séptimo día hábil respecto de la fecha de Publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos citados, porque existan razones justificadas del área solicitante de los bienes ó Servicios, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, bajo su responsabilidad podrán reducirlo a no menos de dos días hábiles en el caso de la venta de bases y a cinco días hábiles para la presentación de las propuestas. La justificación antes referida deberá constar por escrito, firmada por el titular correspondiente y presentada para su aprobación ante el Comité, debiendo ser notificada a Contraloría, a más tardar, el día de la Publicación de la convocatoria respectiva.

ARTICULO 29.- Podrán celebrarse las juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes y Servicios objeto de la Licitación, en las que solamente podrán formular aclaraciones las personas que hayan adquirido las bases correspondientes, lo cual deberá acreditarse con copia del comprobante de pago de las mismas, en caso contrario se les permitirá su asistencia sin poder formular preguntas. Al concluir la primera junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de una segunda ó ulteriores juntas.

Los cuestionamientos formulados por los Licitantes y las respuestas derivadas de las juntas de aclaraciones, constarán en acta que al efecto se levante, la que contendrá la firma de los asistentes.

ARTICULO 30.- Las actas de las juntas de aclaraciones, de las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, y del fallo del procedimiento de Licitación, cuando éste se realice en Junta Pública, se pondrán al finalizar dichos actos, para efectos de su notificación a disposición de los Licitantes que no hayan asistido, incluyendo en las bases el aviso del lugar donde serán proporcionadas, precisando que dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal siendo de la exclusiva responsabilidad de los Licitantes acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de las mismas.

ARTICULO 31.- La documentación que se podrá requerir a los Licitantes con objeto de acreditar su existencia Legal y personalidad Jurídica en el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas será un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá como mínimo los datos siguientes:

- I.- Del Licitante: Clave del Registro Federal de Contribuyentes; nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además, descripción del objeto social de la empresa; número y fecha de las Escrituras Públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso,

reformas o modificaciones, señalando nombre, número y circunscripción del Notario o Fedatario Público que las protocolizó; así como fecha y datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio, y relación del nombre de los socios que aparezcan en éstas; y

II.- Del Representante del Licitante: El número y fecha de las Escrituras Públicas en las que le fueron otorgadas las facultades para suscribir la propuesta, señalando nombre, número y circunscripción del Notario o Fedatario Público que las protocolizó.

En las bases de las Licitaciones Públicas se indicará el requerimiento a que se refiere este Artículo, así como el señalamiento de que, previo a la firma del contrato, el Licitante ganador deberá presentar original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente.

No será motivo de descalificación la falta de identificación o acreditamiento de la personalidad, de quien entregue las propuestas, el cual solamente podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de oyente.

ARTICULO 32.- El domicilio consignado en una propuesta será el del lugar en donde el Licitante recibirá toda clase de notificaciones que resulten de los actos, contratos y convenios que se celebren de conformidad con la Ley y este Reglamento. Mientras no se señale otro distinto, se tendrá como domicilio convencional para practicar toda clase de notificaciones, el manifestado por la convocante en la forma establecida.

ARTICULO 33.- Las propuestas deberán ser firmadas autógrafamente por persona facultada para ello, en la última hoja del documento que las contenga, y en aquellas partes que determine la convocante, por lo que no podrán desecharse cuando las demás hojas que las integran y sus anexos carezcan de firma o rúbrica, lo cual deberá indicarse en las bases de Licitación o en las correspondientes invitaciones. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Contraloría.

ARTICULO 34.- El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el Servidor Público que presida el Comité (designado por el Comité ó Subcomité), quien será el único facultado para aceptar o desechar las propuestas y, en general, para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y este Reglamento.

En este acto, la revisión de la documentación se efectuará en forma cuantitativa, sin entrar al análisis detallado de su contenido, el cual se efectuará durante el proceso de evaluación de las propuestas.

ARTICULO 35.- En el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá anticipar o diferir la fecha de celebración de la segunda etapa del acto dentro del plazo establecido en el Artículo 42, fracción II, inciso A, de la Ley, para la emisión del fallo, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a esta primera etapa, para efectos de su notificación. También podrá hacerlo durante la evaluación técnica dentro del plazo indicado, notificando a los licitantes la nueva fecha. En ambos casos, no será necesario Publicarlo en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 36.- En la evaluación de las proposiciones económicas se podrá verificar que el precio de los bienes o servicios no resulte menor al costo que implicaría la producción de los mismos, por lo que si en alguna propuesta resulta mayor el costo que el precio, podrán desecharlas por estimarlas insolventes, debiendo precisar éste criterio de evaluación en las bases respectivas.

Las metodologías descritas en el Artículo 23, fracción II, de este Reglamento, podrán utilizarse para determinar durante la evaluación de las propuestas económicas, si los precios son aceptables, particularmente cuando exista una sola proposición solvente.

ARTICULO 37.- Cuando se determine aplicar el criterio de adjudicación denominado costo beneficio, en las bases de licitación o invitaciones a cuando menos tres proveedores, se establecerá lo siguiente:

- I.- La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los licitantes como parte de su propuesta;
- II.- El método de evaluación que se utilizará, el cual deberá ser medible y comprobable, considerando los conceptos que serán objeto de evaluación, tales como mantenimiento, operación, consumibles, rendimiento u otros elementos, vinculados con el factor de temporalidad o volumen de consumo, así como las instrucciones que deberá tomar en cuenta el Licitante para elaborar su propuesta; y
- III.- El procedimiento de actualización de los precios de los conceptos considerados en el método de evaluación, en caso de ser necesario.

Los precios de los conceptos que se utilicen se incluirán en el sobre de la propuesta económica.

Tratándose de servicios, también podrán utilizar el criterio de adjudicación de costo beneficio, aplicando en lo procedente lo dispuesto en este Artículo.

En los casos a que se refiere este Artículo, la adjudicación se hará a la propuesta que presente el mayor beneficio neto, mismo que corresponderá al resultado que se obtenga de considerar el precio del bien más el de los conceptos que se hayan previsto en el método de evaluación.

ARTICULO 38.- En la adjudicación de contratos mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refieren los Artículos 31, fracción XIV y 39 de la Ley, se considerará lo siguiente:

- I.- En las bases de la Licitación o en las invitaciones, se indicarán el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los rangos en cantidades o porcentajes de los bienes o Servicios que se asignarán a cada una, y el porcentaje diferencial de precio considerado para determinar las propuestas susceptibles de adjudicación, el cual no podrá ser superior al cinco por ciento, respecto de la propuesta ganadora, siempre y cuando no se rebase el presupuesto autorizado;
- II.- De no establecer lo indicado en la fracción anterior, la adjudicación se efectuará al licitante que ofrezca las mejores condiciones en cada partida o concepto de la licitación o invitación;
- III.- A la propuesta seleccionada en primer lugar se le adjudicará el pedido o contrato por una cantidad igual o superior al cincuenta por ciento de los requerimientos, conforme al precio de su proposición, salvo que haya ofrecido una cantidad inferior;
- IV.- La asignación restante se hará conforme al orden de evaluación, a los Licitantes cuyos precios se encuentren dentro del rango indicado por la convocante, conforme a la fracción I de este Artículo; y
- V.- Si alguna cantidad queda pendiente de asignación, se podrá adjudicar al proveedor seleccionado en primer lugar, o bien se declarará desierta y se procederá a efectuar otro procedimiento de contratación sólo por dicha cantidad.

ARTICULO 39.- Si derivado de la evaluación económica se obtuviera un empate en el precio de dos o más proposiciones, la adjudicación se efectuará en favor del Licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación, que se señala en el penúltimo párrafo del Artículo 43 de la Ley. Este procedimiento deberá preverse en las bases de

Licitación. En caso de que el fallo no se celebre en Junta Pública se requerirá, previa invitación por escrito, la presencia de los Licitantes y se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia o la falta de firma de los Licitantes invalide el acto.

ARTICULO 40.- Cuando se presente un error de cálculo en las propuestas presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de cantidades de los bienes ó Servicios ó de los precios unitarios, lo que se hará constar en el dictamen a que se refiere el Artículo 43 de la Ley. Si el Licitante no acepta la corrección de la propuesta, se desechará la misma.

ARTICULO 41.- Con relación a la documental Pública que se señala en el último párrafo del Artículo 43 de la Ley, el análisis de las proposiciones técnicas y económicas que servirá como fundamento para el fallo, lo hará por escrito el área solicitante de los bienes ó Servicios, y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.- La fecha de elaboración, la que no podrá ser posterior a la del acto de fallo;
- II.- Número de la Licitación ó concurso por invitación;
- III.- La indicación de que es un dictamen;
- IV.- Fundamentación en la Ley;
- V.- Reseña cronológica de los actos del procedimiento;
- VI.- Análisis de las proposiciones;
- VII.- Razones para admitirlas ó desecharlas; y
- VIII.- Nombre y firma del responsable de la evaluación.

ARTICULO 42.- Solamente los fallos de las Licitaciones Internacionales que se realicen bajo la cobertura de las disposiciones en materia de compras del Sector Público de los tratados, se Publicarán en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los setenta días hábiles siguientes al de su emisión, precisando el nombre y domicilio de la convocante, número de Licitación, descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la Licitación, fecha del fallo, nombre y domicilio de los Licitantes ganadores, así como las partidas y monto total adjudicado a éstos.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA

ARTICULO 43.- El documento suscrito por el titular del área solicitante señalado en el segundo párrafo del Artículo 47 de la Ley, que se someta a consideración del Comité para que dictamine sobre la procedencia de no celebrar Licitación Pública, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.- Descripción de los bienes o servicios;
- II.- Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;
- III.- Motivación, explicando el ó los criterios en que se basa la petición, así como la fundamentación legal del supuesto de excepción;
- IV.- Precio estimado y presupuesto autorizado; y
- V.- El procedimiento de contratación propuesto.

ARTICULO 44.- La contratación que para un proyecto específico se realice en favor de personas con quienes se tenga celebrado convenio o alianza tecnológica, se

considerará que se ubica dentro del supuesto relativo a otros Derechos exclusivos a que se refiere el Artículo 49, fracción I, de la Ley.

ARTICULO 45.- Declarado desierto un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores celebrado al amparo del Artículo 49 de la Ley, podrá realizarse una segunda invitación sin necesidad de someter su procedencia a dictamen del Comité. En caso de declararse desierto por segunda ocasión, el titular del área responsable de la contratación podrá adjudicar directamente el contrato, debiendo informarlo en los términos del Artículo 48 de la Ley, durante el mes siguiente al de su adjudicación.

ARTICULO 46.- En el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores, las tres propuestas mínimas susceptibles de analizarse técnicamente, requeridas conforme al Artículo 52, fracción II de la Ley, deberán considerarse por cada una de las partidas o conceptos solicitados. Asimismo, deberá formularse un dictamen que servirá como fundamento para el fallo conforme al último párrafo del Artículo 43 de la Ley.

En caso de que no se presenten las tres propuestas técnicas en alguna partida, ésta se declarará desierta y se procederá a celebrar un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, según corresponda.

Una vez realizado el procedimiento de Licitación Pública y, por el costo que impliquen las partidas desiertas, se realice un segundo procedimiento por invitación, en el supuesto de que éste último resultare desierto, se procederá a realizar la contratación por adjudicación directa.

ARTICULO 47.- En el procedimiento de adjudicación directa efectuado al amparo del Artículo 51 de la Ley, no será necesario elaborar el dictamen a que se refiere el último párrafo del Artículo 43 de dicho ordenamiento.

ARTICULO 48.- La formalización de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios podrá efectuarse a través de contratos y pedidos, los cuales deberán contar como mínimo con los elementos a que se refiere el Artículo 54 de la Ley, debiendo ser congruentes con el contenido de las bases de Licitación e invitaciones y de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

TITULO QUINTO DE LOS CONTRATOS CAPITULO UNICO

ARTICULO 49.- Los anticipos que se otorguen deberán amortizarse proporcionalmente en cada uno de los pagos; su garantía deberá constituirse en la misma moneda en la que se otorgue el anticipo de acuerdo a las disposiciones Legales aplicables, la que subsistirá hasta su total amortización. Lo anterior deberá establecerse en las bases de Licitación y en los contratos respectivos.

ARTICULO 50.- En los contratos abiertos deberá considerarse lo siguiente:

- I.- La cantidad o presupuesto mínimo y máximo deberá establecerse por cada una de las partidas objeto de la contratación, en cuyo caso la evaluación y adjudicación se hará igualmente por partida;
- II.- Podrán celebrarse contratos abiertos cuando cuenten con la Autorización presupuestaria para cubrir el monto mínimo. Cada orden de suministro o de Servicio que se emita con cargo a dicho contrato deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente;
- III.- Con la aceptación del proveedor podrán modificarse hasta en un veinte por ciento la cantidad de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato;

- IV.- La garantía de cumplimiento del contrato deberá constituirse por el porcentaje que se determine del monto máximo total del contrato; y
- V.- Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por la convocante, o bien, los que se soliciten con requisitos de empaque, etiquetado u otra característica que impida su venta a otros sectores.

ARTICULO 51.- Cuando se requiera reconocer incrementos o decrementos en los precios, se establecerán en las bases de Licitación y en las invitaciones, una misma fórmula o mecanismo de ajuste para todos los Licitantes, la cual considerará entre otros aspectos, los siguientes:

- I.- La fecha inicial de aplicación será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- II.- Plazos y fechas para realizar la revisión de los precios pactados. En los casos de atraso en la entrega del bien o prestación del servicio por causas imputables al proveedor, el ajuste de precios no podrá exceder a la fecha de entrega o de prestación del servicio originalmente pactada o modificada en los términos del Artículo 55 de este Reglamento;
- III.- Los componentes que integran la fórmula o mecanismo, así como el valor porcentual de cada uno de ellos; y
- IV.- Los índices de precios o de referencia de los componentes aplicables para el cálculo del ajuste, que deberán provenir de Publicaciones elegidas con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad.

El monto del anticipo será objeto de ajuste hasta la fecha de su entrega al proveedor, por lo que a partir de ésta sólo será ajustado el saldo del precio total.

En la adjudicación directa, la fórmula o mecanismo de ajuste podrá considerarse en la cotización respectiva, sujetándose a lo previsto en este Artículo e incluyéndose en el contrato correspondiente.

ARTICULO 52.- Cuando se convenga el incremento en la cantidad de bienes o Servicios, solicitarán al proveedor la entrega de la modificación respectiva de la garantía de cumplimiento por dicho incremento, lo cual deberá estipularse en el convenio modificadorio respectivo.

Para las cantidades o conceptos adicionales se reconocerá el ajuste de precios en los términos pactados en el contrato.

ARTICULO 53.- De acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y calendarios Autorizados, se podrá establecer en las bases de Licitación o en invitaciones, así como en los contratos, la condición de pronto pago en favor de proveedores, misma que operará cuando éstos, a su elección, acepten el descuento en el precio de los bienes o servicios por el adelanto en el pago con relación a la fecha pactada. En este caso deberá indicarse el porcentaje de descuento aplicable por cada día de adelanto en el pago.

Dicha condición consistirá en cubrir, previa solicitud por escrito del proveedor, el importe del bien o servicio de que se trate, una vez que se realice la entrega o prestación a entera satisfacción de la Dependencia, Entidad ó Ayuntamiento y que aquél presente el documento o la factura correspondiente en la que se refleje el descuento por el pronto pago.

ARTICULO 54.- En caso de que las facturas entregadas por los proveedores para su pago, presenten errores o deficiencias, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción, se le indicará por escrito al proveedor las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurre a partir de la entrega del citado escrito y hasta que el

proveedor presenta las correcciones, no se computará para efectos del Artículo 62 de la Ley.

ARTICULO 55.- Previo al vencimiento de las fechas de cumplimiento estipuladas originalmente, a solicitud expresa del proveedor, y por caso fortuito o fuerza mayor, o por causas atribuibles a la contratante, éstas podrán modificar los contratos a efecto de diferir la fecha para la entrega de los bienes o la prestación de los Servicios. En este supuesto deberá formalizarse el convenio modificatorio respectivo, no procediendo la aplicación de penas convencionales por atraso.

En caso de que el proveedor no obtenga el diferimiento de referencia, por ser causa imputable a éste el atraso, será acreedor a la aplicación de las penas convencionales.

ARTICULO 56.- En las bases de Licitación e invitaciones, así como en los contratos y pedidos se establecerán los casos concretos en los que procederá la aplicación de penas convencionales por atraso en el cumplimiento de las obligaciones, mismas que deberán referirse únicamente a los plazos pactados de entrega de los bienes o de prestación de los Servicios.

De igual manera, establecerán que el pago de los bienes y Servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales, en el entendido de que en el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá el cobro de dichas penalizaciones, ni la contabilización de las mismas para hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Podrán establecerse en las bases de Licitación, invitaciones, contratos y pedidos, deducciones al pago de los Arrendamientos o de la prestación de los Servicios, con motivo del incumplimiento parcial o deficiente de las obligaciones. En este caso, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual procederán a rescindir el contrato.

Cuando el incumplimiento de las obligaciones del proveedor no derive del atraso a que se refiere el primer párrafo, sino por otras causas establecidas en el contrato, podrá iniciarse en cualquier momento posterior al incumplimiento, el procedimiento de rescisión del contrato.

ARTICULO 57.- Previa solicitud por escrito de los Licitantes, el pago de los gastos no recuperables a que se refieren los Artículos 56 y 73 de la Ley, se limitará según corresponda, a los siguientes conceptos debidamente comprobados:

- I.- Costo de las Bases de Licitación;
- II.- Pasajes y hospedaje debidamente comprobados de acuerdo a los montos y políticas que establezca la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, de una persona que haya asistido a la junta de aclaraciones, a las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, al fallo de la Licitación, y a la firma del contrato, en caso de que el Licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento, y
- III.- Costo de la garantía de cumplimiento, exclusivamente en el caso del ganador.

ARTICULO 58.- La terminación anticipada de los contratos a que se refiere el último párrafo del Artículo 70 de la Ley, se sustentará mediante dictamen por escrito y firmado por el titular del área solicitante, que precise las razones de interés general o las causas justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de los bienes ó Servicios contratados, que den origen a la misma.

Los gastos no recuperables por el supuesto a que se refiere este Artículo, así como los previstos en los Artículos 56 y 73 de la Ley, serán pagados dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la solicitud fundada y documentada del proveedor.

ARTICULO 59.- Cuando la forma de garantía sea mediante fianza, se observará lo siguiente:

- I.- La póliza de garantía deberá prever, como mínimo, las siguientes declaraciones:
 - a).- Que la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;
 - b).- Que para liberar la fianza, será requisito indispensable la manifestación expresa y por escrito de la Dependencia, Entidad ó Ayuntamiento;
 - c).- Que la fianza estará vigente durante la substanciación de todos los recursos Legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva por Autoridad competente; y
 - d).- Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aun para el caso de que procediera el cobro de intereses, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida.
- II.- En caso de otorgamiento de prórrogas o esperas al proveedor para el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas de la formalización de convenios de ampliación al monto o al plazo del pedido o contrato, se deberá obtener la modificación de la fianza;
- III.- Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del proveedor y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, deberá liberarse la fianza respectiva; y
- IV.- Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, las Dependencias deberán remitir a la Procuraduría Fiscal del Estado, dentro del plazo a que hace referencia el Artículo 143 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro; tratándose de entidades se remitirá al área correspondiente.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES, INCONFORMIDADES Y CONCILIACIONES CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 60.- Contraloría para la imposición de las sanciones previstas en la Ley, notificará a los Licitantes, Proveedores ó Servidores Públicos, los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, sujetándose al procedimiento dispuesto en la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 61.- Dentro de la documentación comprobatoria a que alude el Artículo 76 de la Ley, se deberá acompañar la que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 62.- Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos establecidos por la Ley, Contraloría se sujetará a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 63.- Para los efectos del Artículo 83 de la Ley, la Contraloría dará aviso a la Dependencia, Entidad ó Ayuntamiento de la inconformidad presentada, acompañando copia de la misma, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que sea aceptado el recurso que reúna los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, a efecto de que rinda un informe circunstanciado. La información que remita la Dependencia o Entidad se referirá a cada uno de los hechos manifestados por el inconforme, debiendo acompañar la documentación relacionada con el procedimiento de contratación.

ARTICULO 64.- El monto de la fianza a que se refiere el último párrafo del Artículo 83 de la Ley, no será menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y, cuando no sea posible conocer dicho monto, del presupuesto autorizado para llevar a cabo la Adquisición, Arrendamiento o Servicio.

Recibida la notificación por la cual Contraloría ordene la suspensión, deberá suspenderse todo acto relacionado con el procedimiento de contratación.

CAPITULO TERCERO DE LAS CONCILIACIONES

ARTICULO 65.- El escrito de queja que presente el proveedor, además de contener los elementos previstos en los Artículos 3 y 38 de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo, deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato y, en su caso, a los convenios modificatorios.

Si el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos, la Contraloría se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 66.- No se admitirán a conciliación aquellos casos en los que se haya determinado la rescisión administrativa de un contrato, o cuando se tenga conocimiento de que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia Judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva queja que presente el proveedor, se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

ARTICULO 67.- Contraloría emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la queja y ordenará correr traslado a la Dependencia, Entidad ó Ayuntamiento de que se trate con el escrito presentado, solicitándole que dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, remita los argumentos del área responsable en el que dé contestación a cada uno de los hechos manifestados por el proveedor, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos. Asimismo, se le notificará la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación.

ARTICULO 68- La presentación de la queja y su atención por la Contraloría, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un Derecho hasta el resultado de la conciliación.

ARTICULO 69.- Contraloría solicitará a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

ARTICULO 70.- Al dar contestación al requerimiento de Contraloría, deberá precisarse el nombre de los Servidores Públicos facultados para representar y obligar a la Dependencia, Entidad ó Ayuntamiento en el procedimiento de conciliación. Si se omite

dar contestación a uno o varios de los hechos señalados por el proveedor, podrá hacerse durante la audiencia de conciliación.

Los Servidores Públicos Facultados para representar a las Dependencias, Entidades ó Ayuntamientos que, sin causa justificada, omitan dar contestación a la queja o no asistan a la audiencia de conciliación, serán sujetos de las sanciones que en los términos del Artículo 78 de la Ley procedan. Contraloría deberá citar a una segunda audiencia de conciliación.

ARTICULO 71.- En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello. En consecuencia, Contraloría procederá a asentarlo en el acta correspondiente, dando por concluido el procedimiento y dejando a salvo los derechos de las partes en términos del Artículo 88 de la Ley.

ARTICULO 72.- Las audiencias de conciliación serán presididas por el Servidor Público que designe Contraloría, quien estará facultado para iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la información normativa que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como para dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas. Al término de cada sesión se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes intervengan en ella.

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

ARTICULO 73.- El procedimiento concluye con:

- I.- La celebración del convenio respectivo;
- II.- La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o
- III.- El desistimiento de la quejosa.

ARTICULO 74.- La única documentación que Contraloría estará obligada a conservar, en términos del Artículo 72 de la Ley, será la de las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como la relativa a los convenios de conciliación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el siguiente día hábil al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones Legales que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- La Secretaría, las Entidades y los Ayuntamientos, en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, emitirán las políticas, bases y lineamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley.

CUARTO.- A los actos y contratos que las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, les serán aplicables las disposiciones Legales y administrativas vigentes al momento de su inicio o celebración.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**

LICENCIADO MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.